

**SUSTENTACION RECURSO APELACION - RAD. 00126-01 - HOLMER ZULUAGA VS JAIRO ANTONIO LEITON Y OTROS**

oscar marino tobar niño <OMT2710@hotmail.com>

Vie 16/06/2023 14:59

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

1.pdf;

Sevilla, 16 de junio de 2023.

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

REFERENCIA : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRATUAL

DEMANDANTE : HOLMER ZULUAGA PINEDA .

DEMANDADOS : JAIRO ANTONIO LEITON DURAN Y MONICA LILIANA RIOS  
QUINTERO.

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

RADICACION : 76-736-40-03-001-2021-00126-01

**OSCAR MARINO TOBAR N**, obrando en mi calidad de apoderado del señor **HOLMES ZULUAGA PINEDA**, demandante en este proceso de la referencia, me permito dentro de los términos concedido por el despacho presenta **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** contra la sentencia Nro. 042 Del 24-05-23 que denegó las justas pretensiones de la demanda, presentada contra la parte demandada, **JAIRO ANTONIO LEITON DURAN**, en su calidad de conductor y de la propietaria del vehículo de placas **NCD300**, vehículo camión combustible diésel, modelo 1978, color blanco a nombre de **MONICA LILIANA RIOS QUINTERO**, para lo cual me sustentó, así :

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que no es cierto lo expuesto por el despacho de que no se aportaron las pruebas necesarias para demostrar el accidente, dado que se reportó el informe de transito fotografías del accidente, historia clínicas de mi cliente, dictamen de medicina legal, y no se aportaron testigos ya que mi cliente venia solo.

**SEGUNDO :** De igual manera de que el accidente se haya ocasiono porque mi cliente , sobrepasa la línea amarilla de la carter, chocando su motocicleta con el esparrago de la llanta delantera lado izquierdo, del vehículo conducido por el señor **LEITON DURAN**, ya que se puede observar con la fotografías e informe de transito aporta al expediente, mi cliente conducía su motocicleta por su vía y en ningún momento sobrepasa la línea del otro carril, en su calidad de conductor del vehículo de placas **NCD300**, modelo 1978, color blanco. Y que es el vehículo el que sobrepasa la línea y le da por un lado y en ese momento se vino por el carril derecho, en su contra y lo impacto, por un lado, con el lado izquierdo y con ello, le lesiona su rodilla, y el vuelve se mete al carril y pero más abajo, como se puede apreciar el cuadro fotográfico del accidente anexas al proceso, quedo mi cliente en el piso, ante las grave lesiones causadas.

**TERCERO :** Que mi poderdante **HOLMER ZULUAGA PINEDA** , en ningún momento sobrepasa el carril del carro, ya que si esto hubiera ocurrido, el golpe será de frente y las lesiones serían más graves, a las valoradas por medicina legal y le determina más de 100 días de incapacidad, con diagnostico con deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, perturbación funcional de órgano locomoción , que le han generado la práctica de más de 50 cirugías y operaciones sin resultado favorable de recuperación de su pierna.

**CUARTO :** Que según informe de RUNT el demandado **JAIRO ANTONIO LAITON DURAN**, para los fecha de que ocurrieron los hechos el día 14-05-2019, a las 15:30 horas más o menos, no contaba con sus licencia de conducir vigente. Anexo informe del RUT.

**QUINTO :** Que de igual el vehículo de placas NCD300, Presenta varias contravenciones de transito de año 2006, y 2012. Se anexa estado de cuenta.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

**CODIGO DE COMERCIO ART 1077,1081 Y1096.**

**Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

**Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

### RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO.

ART. 2347.—Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado

Articulo 2341 y 2356 del C.C.

### RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

ART. 2356.—Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Que conformé a la jurisprudencia de La Corte suprema de justicia, sala de casación, radicado bajo 28.396, magistrado ponente **JOSE LEONIDAS BUSTOS**, del 23 de abril de 2008, son directos responsables ante el actuar delictuoso de cuando no se está imputando el daño causado por el conductor que falleció que ocasiono el daño, si no de su calidad de propietario del automotor y deben responder de los daños ocasionados como guardián de la actividad peligrosa ( artículo 2356 del c.c), por ello la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales es la prevista en el artículo 2536,. Modificado por el artículo 8 de la ley 791 del 2002, ósea de diez años.

### PRETENSION DE RECURSO DE APELACION

**ARTICULO PRIMERO :** Que el superior profiera sentencia de segundo grado que **REVOQUE** la sentencia Nro. 042 del 24-05-23 que denegó las justa pretensiones de mi poderdante, de conformidad con lo expuesto en este recurso de apelación .

Atentamente,

**OSCAR MARINO TOBAR N**  
C.C.16.356.422 de tulua.  
t.p.101391 csj.